

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 13/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2004 01264	Verbal Sumario	LUZ MARY BURGOS BURGOS	ROBERTO LUIS SUAREZ GUTIERREZ	Auto que levanta medidas	12/04/2021	
1100131 10 005 2005 00452	Especiales	SONIA YURIMA CALDERON QUEVEDO	ALBERTO AYA QUEVEDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 10 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2014 00046	Liquidación Sucesoral	LEOPOLDO VANEGAS PENALOZA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud Tenga en cuenta la memorialista [apoderada judicial de la señora María Luby Suárez Cárdenas] que conforme a lo dispuesto en auto de 3 de febrero de 2020, se tuvo por agregado al expediente el despacho comisorio 031 de 13 de septiembre de 2018 librado dentro del asunto de la referencia	12/04/2021	
1100131 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 16 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que rechaza demanda De reconvencción	12/04/2021	
1100131 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/04/2021	
1100131 10 005 2015 01034	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	12/04/2021	
1100131 10 005 2016 01218	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA PATRICIA VASQUEZ	JAVIER ABUNDIO GOMEZ TORRES	Auto que ordena requerir Al señor Dani Humberto Garzón Torres, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 318 de 6 de febrero de 2020	12/04/2021	
1100131 10 005 2016 01332	Liquidación Sucesoral	LUCIO TORRES BOCANEGRA	SIN DDO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	12/04/2021	
1100131 10 005 2016 01350	Liquidación Sucesoral	LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. Requiere a Luisa Fernanda Mantilla Castro a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa, en tanto que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 28 de junio de 2020.	12/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2017 00013	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto que ordena correr traslado de la solicitud de aclaración y complementación formulada por el extremo pasivo respecto del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por 3 días	12/04/2021	
1100131 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias a virtual a todos los intervinientes dentro de la causa mortuoria de la referencia. Así, se fija la Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena requerir Al profesional del derecho para que allegue el poder presuntamente conferido por la señora Maria Estefania Fonrodona Moncada para actuar en la presente causa	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00284	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERARDO CARANTON FONTECHA	RAUL EDUARDO BORJA RESTREPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que reconoce heredero o cesionario	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que remite a otro auto	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que decreta medidas cautelares	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que ordena oficiar	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00698	Ordinario	LUIS ALEJANDRO ACEVEDO LOPEZ	JOSE VELLANGER ACEVEDO PLAZAS	Auto que ordena requerir A Diana Yisela Acevedo Plazas a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa, en tanto que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 13 de febrero del año en curso. Ordena corre traslado por 20 días	12/04/2021	
1100131 10 005 2018 00800	Verbal Sumario	DIANA KATHERINE ACERO SARMIENTO	OSCAR ALEJANDRO ACOSTA AMAYA	Auto de citación otras audiencias Se fija a hora de las 11:00 a.m. de 2 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	12/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00802	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO ANTONIO TORRES	FANNY CUBILLOS DE TORRES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 26 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 3 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00186	Ordinario	SANDRA MILENA GALVAN	JAVIER ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ	Auto que acepta renuncia RECONOCE PERSONERIA DESIGNA AUXILIAR	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAFAEL ROMERO VILLALBA	SOL JAQUELINE CAÑON GALEANO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 10 de mayo de 2021	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00336	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA RUIZ RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO MORA RAMOS	Auto que termina por desistimiento tácito LEVANTA MEDIDAS	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00406	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIL	ANA MARIA PEREZ BARRERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00480	Liquidación Sucesoral	JOSE JULIO DEL CARMEN GUEVARA MONGUA	ELOISA PANCHE DE GUEVARA	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00696	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER ANTONIO HENAO RIVERA	MARTHA LILIANA GARCIA ROMERO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 21 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00740	Ordinario	DIANA STELLA ROCHA VEGA	ANA MARIA GUARIN ROCHA Y OTROS	Auto que resuelve solicitud Secretaría proceda a realizar la respectiva inclusión del expediente de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00819	Verbal Sumario	LEIDY DANIELA BOCANEGRA GONZALEZ	JOHN WILLIAM BEJARANO CARVAJAL	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00832	Ejecutivo - Minima Cuantía	HIMALDRA GUERRERO FRANCO	NICOLAY GUEVARA VELANDIA	Auto que termina por desistimiento tácito EJECUTIVO POR ALIMENTOS	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00836	Ordinario	MARIA GLADYS FAJARDO BERNAL	JOSE MARIA FORERO VALBUENA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 21 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00918	Especiales	KAREN SARMIENTO MORALES	LEONEL RAMIRO RAMIREZ CHOACHI	Auto que termina por desistimiento tácito INVESTIGACION DE PATERNIDAD	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00938	Jurisdicción Voluntaria	MARCO TULIO GUZMAN	MERCEDES MENDOZA GUERRERO	Auto que ordena requerir Incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 00974	Especiales	JAQUELINE SANCHEZ ROMERO	ERNEIDO JOSE NIEBLES PEREZ	Auto que termina por desistimiento tácito	12/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00992	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA LUCIA VANEGAS TORRES	MARIO JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 13 de julio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBEEY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 01070	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ MARINA SALCEDO RODRIGUEZ	FRANKI PLUTARCO USSA NIÑO	Auto que reconoce apoderado	12/04/2021	
1100131 10 005 2019 01070	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ MARINA SALCEDO RODRIGUEZ	FRANKI PLUTARCO USSA NIÑO	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	-----	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. ADMITE DEMANDA	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00418	Especiales	DALILA DEL PILAR MUÑOZ MARTINEZ	NELSON ENRIQUE REINA CHOCONTA	Sentencia CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR DEFENROS Y MINISTERIO	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00518	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	12/04/2021	
1100131 10 005 2020 00518	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Se requiere al a quo para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el archivo de audio y video correspondiente a la mencionada vista pública, en tanto que en el expediente tan sólo obra la imagen escaneada del CD que contiene el archivo y el acta que da cuenta de su realización	12/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio (incidente de desembargo) 11001 3110 005 **2020 00518 00**
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 060 2016 00750 00)

Requírase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 11 de noviembre de 2020 (hora 3:29:34 p.m.), con secuencia 14295, asignada dentro del grupo de “*proc. sucesión y cualquiera otro*”, cuando el asunto del que se trata es la apelación de un auto proferido por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro un incidente de desembargo, sin que el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá hubiese intervenido más que para remitir el proceso por competencia a este estrado judicial, aunado a que la señora Marlen Vera Rincón se encuentra reconocida como heredera dentro del trámite de la mortuoria, no siendo ella la persona de cuya sucesión se trata.

Adviértasele que dentro del asunto de la referencia figura como causante la señora María Elena Rincón de Vera, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.540.303 de Simijaca. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, haciendo las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00518 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5348ca8073a8b5ce46d4a296bdd19ae867fa362d67dd6063a5e8c3033e8406
Documento generado en 12/04/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio (incidente de desembargo) 11001 3110 005 **2020 00518 00**
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 060 2016 00750 00)

Previo a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Yeimi Andrea Correa Londoño contra el auto proferido en audiencia de 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá [mediante el cual negó el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro promovido por la recurrente], se requiere al *a quo* para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el archivo de audio y video correspondiente a la mencionada vista pública, en tanto que en el expediente tan sólo obra la imagen escaneada del CD que contiene el archivo y el acta que da cuenta de su realización [fs. 271 y 272, cd. 2 exp. digital].

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00518 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd551d8135322082e298053c47ffec422ca6cc8b7624dbca9a0f8dc9f5c55c**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00444 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de fijación de cuota de alimentos promovida por Adriana María Ovalle Abella, en representación del NNA JACHO, contra Carlos Alfonso Chavarro Meléndez, como progenitor de Juan Fernando Chavarro Sepúlveda.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para llevar a cabo dicho acto procesal, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar las siguientes medidas cautelares:
 - a) Ordenar el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de la obligación reclamada. Para tal efecto, líbrense los oficios que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).
 - b) Fijar como cuota de alimentos provisional en favor del NNA, y a cargo del demandado, la suma \$1'700.000, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en tanto y en cuanto no se encuentra acreditada la capacidad

económica del demandado, y las necesidades de alimentario, según la relación de gastos allegada con la demanda. Para tal efecto, se ordena al señor pagador de Colpensiones consignar dichos dineros a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respetiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

c) El embargo del inmueble identificado con matrícula 50C-40006. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para lo de su cargo.

Secretaría proceda al diligenciamiento de los oficios a sus destinatarios, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

6. Reconocer a Alan Raúl Barragán Cuta para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fbbc36c5e9f566613c42bbc2a74515aa23b00466a85cd3960ef1fd0635eff**

Documento generado en 12/04/2021 01:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Dalila del Pilar Muñoz Martínez
contra Nelson Enrique Reina Chocontá
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00418 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de mayo de 2020 por la Comisaría Permanente de Familia – Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Nelson Enrique Reina Chocontá por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez mediante providencia de 19 de mayo de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Nelson Enrique Reina Chocontá, pedimento que fue concedido por la Comisaría Permanente de Familia – CAPIV mediante providencia de 19 de mayo de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico para el control de los impulsos agresivos, aprehensión de habilidades comunicativas y resolución de conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Reina, se promovió el presente incidente, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de mayo de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples golpes y agresiones verbales por parte del señor Nelson Enrique Reina Chocontá, el 7 de mayo de 2017 la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV concedió la medida de protección solicitada por la señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 25 a 28 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Nelson

Enrique Reina Chocontá incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, por haberle reclamado tras encontrarlo en compañía de otra mujer, reconoció haber empujado sobre unas latas [ocasionando que la señora Muñoz se lastimara con éstas los dedos de sus manos, situación por la que recibió una incapacidad médico legal de 6 días, tal como consta en el informe pericial de clínica forense visto a folio 56 de la encuadernación], además de haber ingresado por la fuerza a su domicilio, valiéndose de ‘arrancar una de las latas’ de las cuales está construida la vivienda de la accionante, para luego continuar agrediéndola verbalmente en presencia de sus tres hijos.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Dalila del Pilar Muñoz Martínez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la accionante le ha impedido visitar e incluso hablar con sus hijos y que lo único que pretende es volver con él, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente por su reclamo, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, tanto por su fuerza física como porque las patologías lumbares de su expareja le impidieron defenderse, además de ingresar violentamente a su vivienda después de que, presuntamente, la señora Muñoz le impidiera ver a sus hijos de 5 años, profiriendo insultos y provocaciones en presencia de éstos y del hijo de 15 años de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

confirma la decisión proferida el 26 de mayo de 2020 por la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00418 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509747c17dacd936b3056f4ff6a74ddacea39e494e0bdf3447c33b03b45b768**

Documento generado en 12/04/2021 01:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00164 00**

Se pasa a decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 7 de octubre de 2020, por virtud del cual se dispuso del rechazo de la demanda, tras advertirse una falta de subsanación a lo ordenado en auto de 9 de marzo anterior, que declaró su inadmisión.

Consideraciones

1. Sin un mayor análisis de la censura promovida, ha de advertirse que le asiste razón al recurrente para provocar, por este medio, la revocatoria del auto que dispuso del rechazo de la demanda, si se repara en que los defectos que fueron advertidos en la inadmisión, fueron debidamente subsanados, al punto que el recurrente presentó debidamente integrada la demanda, donde adecuó las pretensiones [ajustadas a lo dispuesto en el artículo 88 del c.g.p.], hizo una síntesis sobre lo que han de declarar aquellas personas que asomó como testigos, e incluso, solicitó el embargo de bienes, circunstancia por la que debió impartirse trámite al asunto.

2. Así las cosas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá la admisión de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado revoca el auto de 7 de octubre de 2020, por el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de los yerros señalados en providencia de 9 de marzo anterior, y en su lugar, como la demanda fue subsanada, y ésta cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, se dispone:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por María Camila Peñaloza Becerra contra Sergio Grazziani Cristo.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, adviértase a la parte demandante que para dicho propósito, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares solicitadas, informe la cuantía de los bienes (c.g.p., art. 590).
6. Reconocer a Edilberto Murcia Rojas para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa17336a2fcc3902d84c8037f70a54007838d1cbd3b88b463cbb9e3452a3650**

Documento generado en 12/04/2021 01:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 01070** 00

Ref. Verbal (CECMC) de Luz Marina Salcedo Rodríguez contra Franki Plutarco Ussa Niño
Rdo.11001 31 10 005 **2020 00179** 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 18 de diciembre de 1982 contrajeron los señores Franki Plutarco Ussa Niño y Luz Marina Salcedo Rodríguez en la Parroquia de San Pedro Nolasco de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1280105 de la Notaría 29 de esta ciudad, y como consecuencia, se autorice la residencia separada de los cónyuges, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que dentro del matrimonio se procrearon 4 hijos [Leonardo Esteban, Juan Sebastián, Franki Alejandro y Laura Valentina], pero que la relación se rompió desde el 5 de mayo de 2001, fecha a partir de la cual el demandado abandonó su responsabilidad de padre y sus obligaciones de cónyuge, a lo que se agregó que durante el matrimonio no se adquirieron bienes, ni se liquidó la sociedad conyugal.

2. Enterado el demandado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, y residencia separada.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito católico** el 18 de diciembre de 2082, ante la Parroquia de San Pedro Nolasco de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1280105 de la Notaría 29 de esta ciudad, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado por Ley 1ª/76, y ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[e]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del c.c., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce

al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Franki Plutarco Ussa Niño y Luz Marina Salcedo Rodríguez, de cuya unión se procrearon cuatro hijos, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de nacimiento de la demandante, aquel del matrimonio celebrado en la Parroquia San Pedro Nolasco de esta ciudad, y los de nacimiento de los cuatro hijos comunes. Pero, además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*acta de acuerdo para solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el art. 6 No. 9 de la ley 25 de 1992*”.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Ussa & Salcedo manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 18 de diciembre de 1982, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Franki Plutarco Ussa Niño y Luz Marina Salcedo Rodríguez.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 18 de diciembre de 1982 contrajeron los señores Franki Plutarco Ussa Niño y Luz Marina Salcedo Rodríguez, ante la Parroquia de San Pedro Nolasco de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1280105.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Ussa & Salcedo.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a la apoderada judicial de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. No imponer condena en costas, por razón del acuerdo.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01070 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0512d00bdd84ebd8b630db1cc62a7dad4c4b6edbc25373f5744a4e7fd6f07
Documento generado en 12/04/2021 01:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00076 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c755f45aae88a6f7ced3bf6294ab960c4df76c084c84588158dd0a8eb150615e

Documento generado en 12/04/2021 01:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 01070 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse en cuenta las publicaciones de emplazamiento al demandado, allegadas en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de diciembre de 2019. De la misma manera, téngase en cuenta la constancia de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, téngase en cuenta que el demandado confirió poder a la abogada María Gloria Salcedo Rodríguez [también apoderada judicial de la demandante], quien oportunamente solicitó la adecuación del trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el 18 de diciembre de 1982 en la Parroquia de San Pedro Nolasco de Bogotá, a la de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992, para lo cual fue presentado el documento suscrito por los esposos Ussa & Salcedo, circunstancia que da paso a acoger la solicitud presentada para proferir sentencia anticipada, con estribo en lo dispuesto en el artículo 278 del c.g.p.

Se reconoce personería a la abogada Salcedo Rodríguez, para actuar como apoderada judicial del señor Franki Plutarco Ussa Niño, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01070 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763106d606a70ed5f3f8277c1542891f2d098c1216aed1fa53972a63b0c75cc3
Documento generado en 12/04/2021 01:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 01068 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la nueva dirección física de notificación de las demandadas, y de correo electrónico de las señoras Ana Gicelth y Paula Andrea Pineda Villamil (gicelthvillamil@gmail.com), aportadas por el apoderado judicial de los demandantes.

Asimismo, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., respecto de las demandadas, señoras Ana Gicelth y Paula Andrea Pineda Villamil, y de la señora Claudia Patricia Villamil, como representante legal de los NNA Y y YPV.

Sin embargo, al margen de lo anterior se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite el diligenciamiento de los avisos de notificación a las demandadas, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317). Adviértase a la parte interesada que ese acto procesal podrá ser llevado a cabo en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051fd922ce08ebdde5da26148172e100b156e7a8f83034e6f31fd12c422a157b

Documento generado en 12/04/2021 01:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00992 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado el 17 de octubre de 2020 [con efectos a partir del día siguiente], como lo corroboran los documentos presentados por el Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Así, vencido en silencio el término de traslado para contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual dentro de la presente causa, para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados, al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00992 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6fdc1069b676435cef83f051a15c9a579046938e0b1ab4dce0fbd949b2982143**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00974 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo ordenado. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00974 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c9c39859e698f6728b3c9a848bca0d2d12dba1600209173b543fcb78ab8ed**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00938 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la publicación de emplazamiento a la demandada Mercedes Mendoza Guerrero, allegada por el apoderado judicial del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de noviembre de 2019.

Sin embargo, previo a tener por culminada dicha gestión procesal, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de la citada providencia, para incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, y transcurrido el término a que refiere el artículo 108 del c.g.p., vuelva oportunamente el expediente al Despacho para proveer.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00938 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `df9bd8654ef640e790fc86c7f84b719b80a7e014ec1439acfdda755fcde0fe6d`

Documento generado en 12/04/2021 01:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00918 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00918 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d654ed93bae02471717b5f0801ac9719da5f9a9d182b5661998be8a944d8e1**
Documento generado en 12/04/2021 01:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00832 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00832 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ad3c2e736dba7ec3a71320f473408fa531566812ea520a19ef5a82291fc65**
Documento generado en 12/04/2021 01:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00918 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00918 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d654ed93bae02471717b5f0801ac9719da5f9a9d182b5661998be8a944d8e1**
Documento generado en 12/04/2021 01:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00480 00**

El proceso de sucesión intestada de José Julio del Carmen Guevara Mongua y Eloísa Panche de Guevara fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 21 de mayo de 2019, reconociendo a los señores Miguel Ángel, José Ignacio y José Luis Guevara Panche como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes vendieron los derechos que les pudieran corresponder en esta causa a favor de José Ignacio Guevara Molano [como de ello da cuenta la escritura pública 2212 de 20 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá], por lo que, en esa misma providencia, se reconoció al comprador como cesionario de dichos derechos herenciales a título universal y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

El 28 de agosto siguiente se notificó de forma personal el señor Pedro Julio Guevara Panche, a quien se le requirió para que manifestara su aceptación o repudio respecto de la asignación que le había sido deferida, llamamiento que, sin embargo, no fue atendido por el presunto hijo de los causantes, por lo que el 13 de noviembre de 2019 se tuvo por repudiada su asignación, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. No obstante y tras haber acreditado su parentesco, el juzgado reconoció a Pedro Julio Guevara Panche como heredero de los causantes en calidad de hijo, apartándose de los efectos jurídicos del auto anterior en lo que al repudio se refería.

Así, el 12 de marzo de 2020 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el

apoderado del cesionario reconocido, aclarando que el avalúo del único inmueble que compone el activo sucesoral corresponde a la suma de \$234'060.000 y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración al abogado del señor José Ignacio Guevara Molano; presentado el trabajo partitivo sin que se formulara objeción alguna y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de los causantes José Julio del Carmen Guevara Mongua y Eloísa Panche de Guevara, quien en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía No. 2.888.147 y 41.301.153, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00480 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bfc9e7589989e9729d939cb6c4d45b5df8ef7486556dc78cd4cf57bf06fac7**

Documento generado en 12/04/2021 01:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 00819 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia fijada en auto de 14 de noviembre de 2019. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 15 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00819 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f55f98f4fa974820e2531568c6baec0c0b98680e7749fa95d75e6f936faa56

Documento generado en 12/04/2021 01:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00406 00**

Examinada la actuación surtida a propósito de la notificación al extremo demandado, es evidente que, en rigor, ésta no se ha surtido aún con apego a las normas que gobiernan la materia, en tanto y en cuanto no ha sido acreditado aún dentro del plenario el acuse de recibo de la notificación efectuada a los demandados, pese a que se demostró su envío a través del canal digital informado por la demandante.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de esa gestión procesal, en procura de integrar el contradictorio y dar paso a las actuaciones que legalmente correspondan, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, como de esa manera lo autoriza el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00406 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f54b6b2630859ac4e62952852bb759ae6a12646023f441519c0de24f5bca83f**
Documento generado en 12/04/2021 01:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00186 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Erika Paola Torres Cogollo, en torno al poder que le fue conferido por la demandante en este juicio.
2. Reconocer personería a Angie Paola Rojas Mateus para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
3. Ordenar tener en cuenta la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes.
4. Advertir que dentro del término legal de emplazamiento el demandado no concurrió a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, razón por la que se procede a designarle un curador *ad litem* que represente sus derechos dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar a la abogada Martha Trinidad Marín Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'521.228, y la tarjeta profesional número 63.989 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo mtmm1960@hotmail.com, o en la Avenida Jiménez No. 8-A-49, oficina 909 de Bogotá, y en el teléfono móvil 311-441-0899. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º

del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2c062262caea6b210f8acb15fc1e1a2e74e85a77b659d4a72ee8c63b222c0f
Documento generado en 12/04/2021 01:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00182 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 3 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia. Adviértase, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00182 00**

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 0e60c5968cdf6f29168ba18a6b13e86d89fb0c7f6852c435ce6317baf20c0b56

Documento generado en 12/04/2021 01:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00802 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y cumplido lo dispuesto en audiencia anterior, se procede a programar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 26 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00802 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e01148000e77f38a1cc61a13aa9b52cc229b64837ef80a0a5f0493baa6958cfd***

Documento generado en 12/04/2021 01:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00598** 00

Sería del caso reprogramar la continuación de audiencia contemplada en el artículo 501 del c.g.p., de no ser porque, revisado minuciosamente el expediente, es posible advertir que dentro de este asunto no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el penúltimo inciso del auto proferido el 9 de agosto de 2018 a efectos de que se informara de la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda [fl. 47, cd. 1.1. del exp. digital], actuación que, a voces del artículo 490 de la norma citada, en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario, resulta obligatoria para proseguir con el trámite de la mortuoria, por lo que, de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el juzgado procede a realizar un control de legalidad respecto de la providencia adiada el 25 de febrero de 2020, apartándose de los efectos jurídicos de la misma y ordenando que, previo a la reprogramación de la diligencia de inventarios y avalúos, se libren los oficios correspondientes [a los que deberán incorporarse copias de la demanda y sus anexos] y se acredite su diligenciamiento ante las autoridades tributarias previamente señaladas. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a7f8872fb3d9177b1db88bd61aa9384b935098f4ff9fb89b1011a53b4d87ac

Documento generado en 12/04/2021 01:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00800 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia fijada en auto de 10 de diciembre de 2019. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 2 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Se advierte a cada apoderado judicial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 5c30e40962bb5b3aff17d36585b29e1a9ff45b6e5493dbe0f959a621c5d0f452

Documento generado en 12/04/2021 01:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00562 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del señor Andrés Gómez Brunasso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda de rendición provocada de cuentas [instaurada en contra de Ruth Mery Fandiño Arévalo] y las dos demandas de nulidad de escritura pública [formuladas respecto del instrumento público No. 3406 de 25 de octubre de 2011 otorgado en la Notaría 11 del Circuito de Bogotá y frente a la escritura No. 3939 de 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 40 de esta ciudad], así como los anexos correspondientes a cada una de ellas. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a02ff629b104c169781da73345fe78f4a606e49d238b2feb5f3aaef4da74e**

Documento generado en 12/04/2021 01:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00562 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-4172 aportados por la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso, documentos que dan cuenta de la corrección que de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del asunto se efectuó por parte de la autoridad registral, por lo que no resulta necesario librar el oficio ordenado en el inciso 3° del auto de 9 de julio de 2020 [fl. 514 cd. 2 exp. digitalizado].

Ahora, en atención a la solicitud formulada por la mencionada abogada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del c.g.p., se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. 0073397004 del Banco Popular de Madrid en España, denunciada como de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, agréguese a los autos las constancias aportadas por la apoderada de los herederos Gómez Brunasso frente a la gestión realizada ante la DIAN con el propósito de obtener los documentos y acreditar las exigencias necesarias para rendir las declaraciones de renta que se encuentran pendientes respecto de la autoridad tributaria. Oportunamente, informe el resultado del mencionado trámite.

Notifíquese (4),


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ee2b11658bf943759dd2ce249f620d9dc636d8ffe214554d8e343edecd148c61***

Documento generado en 12/04/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00562 00**

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento visto a folio 550 del cd. 2 del expediente digitalizado, se reconoce a la señora María Piedad Gómez Brunasso como heredera del causante Álvaro Gómez Archila, en calidad de hija.

Ahora, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso y conforme al contenido de la escritura pública 620 de 26 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Única de Subacho [fl. 562 a 571], se reconoce a los señores María Eugenia, Andrés, Santiago, Pedro y José Francisco Gómez Brunasso como cesionarios en igual proporción de los derechos herenciales que a título universal le corresponden a la señora María Piedad Gómez Brunasso dentro de la presente causa mortuoria; así mismo, se reconoce a la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez para actuar como apoderada judicial de los herederos cesionarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77b5b722572ce08338697034e473c90f472d73a9829e7c0ac0e0512de5c1ec1

Documento generado en 12/04/2021 01:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00562 00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha realizado la notificación de la señora María Esperanza Gómez Brunasso [como presunta hija del causante], ni de los señores Álvaro y Francisca Gómez Tarjuelo [presuntos nietos del *de cujus* e hijos del difunto señor Álvaro Gómez Brunasso], se requiere a la apoderada judicial de los herederos Ana María y Juan Pablo Gómez Fandiño para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2019 frente a dicha gestión [fl. 231 cd. 2 del expediente digitalizado].

En lo que se refiere a la solicitud vista a folios 532 a 543 de la encuadernación, estese la memorialista a lo resuelto en autos de 9 de septiembre y 6 de diciembre de 2019, así como en proveído de 28 de enero de 2020 [fls. 280, 369 y 482, respectivamente].

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a7850fceaba0f0c26e5c78151bd70724436f3ba8aa01ca7cf6a7c5dc15e28b61***

Documento generado en 12/04/2021 01:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2017 00100 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual a todos los intervinientes dentro de la causa mortuoria de la referencia. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que fuere necesario, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48ac1e88876ccb09aee8f25a4dcc2460a46998fd64fe8299b678eed7e73f9be**

Documento generado en 12/04/2021 01:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 01350 00**
(Inventarios y avalúos adicionales)

Encontrándose el presente asunto para reprogramar la audiencia contemplada en el artículo 501 del c.g.p., se advierte la necesidad de adoptar las medidas que a continuación se enuncian a efectos de sanear el procedimiento que aquí se viene adelantando, por lo que, en virtud de lo establecido en el precepto 132 del estatuto procesal, el juzgado DISPONE:

1. Realizar un control de legalidad respecto del auto proferido el 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de ‘partición adicional’ formulada por la señora Martha Patricia Castro Peña [en calidad de cónyuge supérstite del causante y como representante legal de su hija Luisa Fernanda Mantilla Castro, quien, al momento de emitir la providencia, todavía era menor de edad]. Téngase en cuenta que si el gravamen presuntamente constituido a favor del difunto señor Mantilla Vélez nunca fue inventariado en el curso inicial de la mortuoria [que culminó con la aprobación del trabajo partitivo mediante sentencia de 5 de julio de 2019 – folio 126 cd. 3 del exp. digitalizado], la solicitud de su inclusión debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 502 de la mencionada norma, cuyo contenido tan sólo prevé la posibilidad de llevar a cabo una audiencia cuando se han formulado objeciones a los inventarios y avalúos adicionales; de ahí que si en este asunto no se ha surtido aún el traslado de que trata dicho precepto, el juzgado debe apartarse de los efectos legales del referido auto y ordenar la continuación de las actuaciones conforme a tales disposiciones, por lo que, de los documentos presentados por el apoderado judicial de la señora Castro Peña, córrasele traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 502 del c.g.p.

2. Requerir a Luisa Fernanda Mantilla Castro a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa, en tanto que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 28 de junio de 2020, cesó la representación legal que dentro de este asunto venía ejerciendo su progenitora, aunado a que,

dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01350 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d10ba67fb2af040d5b73fe2b51cdb229c15c78c2bb56e8da7437043baad01d**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01332 00**

Examinado el trabajo partitivo presentado por la apoderada judicial y el curador *ad litem* de los herederos reconocidos, se advierte que el mismo no se ajuste a derecho. En consecuencia, se les impone requerimiento para que en el término de cinco (5) días se rehagan el trabajo de partición, en especial, para que, en las hijuelas de Valentina, Valeria Torres Reyes, y Juan David Torres Moreno se indiquen los números de sus documentos de identificación, conforme lo prescribe el artículo 4º de la ley 1579 de 2012. Asimismo, para que se proceda a adjudicar los bienes a los herederos reconocidos, como se dispuso en el acta de inventarios y avalúos que se aprobó [partida 1º (50% del inmueble, y partida 2º (depósito judicial)], con su respectivo porcentaje. Comuníquesele por el medio más expedito a los partidores, y compártase el link del expediente.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el curador *ad litem* Luis Eduardo Cardozo, se le fija como cuota de gastos la suma de \$455.000. Por tanto, se impone requerimiento a la parte solicitante de este juicio sucesoral, para que a más tardar en diez (10) días acredite su pago.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01332 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a723bbdb5cf934636b49852c9458923dd3dffbcedce5aeefe23f42692318df803***

Documento generado en 12/04/2021 01:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 01218 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Martha Patricia Vásquez Galindo, ordena requerir al señor Dani Humberto Garzón Torres, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 318 de 6 de febrero de 2020, esto es, que certifique la relación laboral que tiene con el señor Javier Abundio Gómez Torres, sus ingresos y demás emolumentos previos los descuentos de ley. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia a la apoderada judicial de la heredera (Decr. 806/20, art. 11º) .

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01218 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d4d36834cafd2718883aa5f55e1182927ab90a03d08da9e9ab1e1015053cf**

Documento generado en 12/04/2021 01:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2015 01034 00**

Examinado el expediente es del caso imponer requerimiento a la parte quien aperturo la sucesión, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demás herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 10 de julio de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c3282854aa9b47f357d68786d8e80e8746c1c49c1f26df4b706a96383663c**

Documento generado en 12/04/2021 01:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en verbal sumario], 1100 1311 0005 **2015 00896 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572922c9ba56b0694d80a24672cdebd67cecd886a90b8de249b4f2f3d58e21b**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2015 00896 00**

Se rechaza la demanda de reconvencción por improcedente en esta clase de asuntos. No obstante, se le advierte al apoderado judicial que si lo pretendido es demandar a la abuela paterna ante el incumplimiento del hijo, deberá someter la demanda a reparto ante los juzgados de familia, pues, vale aclarar, que la competencia no se encuentra atribuida por el fuero de atracción previsto en el artículo 23 de. c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19222cb3ee636edd087aacc05aca4a0693112c6c55f40b48797fc979854fee23**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en verbal sumario], 1100 1311 0005 **2015 00896 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572922c9ba56b0694d80a24672cdebd67cecd886a90b8de249b4f2f3d58e21b**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2015 00896 00**

Se rechaza la demanda de reconvencción por improcedente en esta clase de asuntos. No obstante, se le advierte al apoderado judicial que si lo pretendido es demandar a la abuela paterna ante el incumplimiento del hijo, deberá someter la demanda a reparto ante los juzgados de familia, pues, vale aclarar, que la competencia no se encuentra atribuida por el fuero de atracción previsto en el artículo 23 de. c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19222cb3ee636edd087aacc05aca4a0693112c6c55f40b48797fc979854fee23**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2015 00896** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la demandada, señora Karen Natalia Tapias Villamil, por notificada del auto admisorio de la demanda, con estribo en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder al abogado Edilberto Murcia Rojas, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito –descorridas en tiempo- y demanda de reconvención.

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes

relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
- b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso tercero de esta providencia.
- c) Testimoniales: Se ordena escuchar la declaración de la señora Ligia Teresa Cadena Vargas.

II. Las solicitadas por la parte demandada

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
- b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso tercero de esta providencia.
- c) Testimoniales: Se ordena escuchar la declaración de los señores Ligia Isabel Villamil Barahona y Miguel Hernando Tapias.

d) Oficios: Se ordena librar el solicitado con destino a la empresa Halliburton Latín América Srl Sucursal Colombia, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue una certificación acerca de la relación laboral que tiene –o tuvo- con el señor Rodolfo Andrés Jiménez Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118'538.462, así como de los honorarios, comisiones, o la asignación salarial devengada mensualmente, con especificación de cargo y descuentos y deducciones de ley.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e9513b1864f9330cc1ac4dfc161ce0d2bf4a5bc814e0acb841f4213ab5bb9**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2005 00452 00**

Examinado la actuación surtida se advierte que el Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores no han dado respuesta, por tanto, se ordena requerirlos, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 516 y 518 de 27 de febrero de 2020 respectivamente [radicados el 9 de marzo pasado], esto es, en lo referente si Karem Melysa Ayala Calderón culminó sus estudios de bachiller y si se encuentra en España y en qué calidad. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia a la apoderada judicial de la heredera (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, continuando con trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 10 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de

requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00452 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f76b4533b3f24e7063874bdfa81372269a50319a76d09b65e561e62e26123c**
Documento generado en 12/04/2021 01:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2014 00046 00**

Para los fines pertinentes legales, tenga en cuenta la memorialista [apoderada judicial de la señora María Luby Suárez Cárdenas] que conforme a lo dispuesto en auto de 3 de febrero de 2020, se tuvo por agregado al expediente el despacho comisorio 031 de 13 de septiembre de 2018 librado dentro del asunto de la referencia, debidamente diligenciado por el juzgado 31 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en torno a la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula 50S-40305816, llevada a cabo en diligencia de 13 de diciembre de 2019.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00046 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55dd66498c45d284353b41338cce9ec64b55e2c5998987462aaa87455b7388a1
Documento generado en 12/04/2021 01:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2004 01264** 00

En atención a lo solicitado por el demandado, cuya petición fue coadyuvada por la señora Luz Mary Burgos Burgos y su hijo Juan Sebastián Suarez Burgos, se dispone del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cesantías del demandado. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador que corresponda. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, cuya copia deberá remitir al demandado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2004 01264** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2704c71cee46f856a9b26dcc0746f4584297c89a53c4d16d661df6a6caa54b81

Documento generado en 12/04/2021 01:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00836 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados guardo silencio al termino de contestación.

Y para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00836 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3998dfcaceda39dcb757bde8b549837a649a92b155b193b76c84e507e0a3511**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00740 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la publicación allegada. Por tanto, Secretaría proceda a realizar la respectiva inclusión del expediente de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y una vez vencido el respetivo traslado sin que hubiere comparecido la persona emplazada, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00740 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2b2b50a7131cf40cab7e8d85a7033a423f635151b8c4d791c62285d95c6ba**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00696 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia inicial fijada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 21 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00696 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52c75caf1661aecee0db38c03185bdb0570d143e21e8fe7819982d69bd1973**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Rad. Verba, 1100 1311 0005 **2019 00336 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Ana Milena Ruiz Rodríguez], se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00336 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4363bfa09280eee6a9213e4ab2284970d4760632dc745d895385f946faaad163
Documento generado en 12/04/2021 05:10:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Rad. L.S.C. (en verbal), 1100 1311 0005 **2019 00280 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien: vencido el traslado dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 10 de mayo de 2021**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00280 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628e84bec452abad13497722e54dc62c391cedc840d0457dd2d454a209a87b6**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00698 00**

De cara a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora y tras revisar la carpeta digitalizada del expediente, es posible advertir que dentro de este asunto ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, como de ello da cuenta el acta de notificación personal suscrita el 16 de diciembre de 2019 por la señora Blady Emid Plazas Martínez [en calidad de cónyuge supérstite del causante y como representante legal de su hija Diana Yisela Acevedo Plazas, quien, en ese momento, todavía era menor de edad - fl. 122], lo que de suyo impone ordenar que se surta el traslado a la contraparte del escrito de contestación oportunamente presentado, ello por el término de veinte (20) días, como lo dispuesto en el artículo 369 del código general del proceso.

Así mismo, se requiere a Diana Yisela Acevedo Plazas a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa, en tanto que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 13 de febrero del año en curso, cesó la representación legal que dentro de este asunto venía ejerciendo su progenitora, aunado a que, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00698 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409cc7d73ddf4f029d716726471c75953ed2d92fb9ec66ecc1e4a429678cc2e2

Documento generado en 12/04/2021 05:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00284 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 15 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia. Asimismo, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00284 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c6352c46862ffcc8319b65fa0478074d6c9bea53a2b5dcabd4a5f8727eadb4
Documento generado en 12/04/2021 05:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2018 00186 00

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9280a9f20e16a703bd1e40f08869ff0a027f70cc1c3dd112504c6b89d9e931db
Documento generado en 12/04/2021 05:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos (a continuación) 11001 3110 005 **2018 00186 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyanse el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, relativa a los intereses moratorios presuntamente causados sobre las cuotas adeudadas; tenga en cuenta la parte actora que dicho concepto resulta inadmisble en esta clase de asuntos, en tanto que se trata de una obligación civil a la que le es aplicable lo previsto en el artículo 1617 del código civil, así como el pago de costas y agencias en derecho.
2. En ese mismo sentido, exclúyase el numeral 3° del referido acápite, como quiera que los gastos ‘extracurriculares’ allí relacionados no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de 12 de febrero de 2019 [fl. 520 cd. 1 exp. digitalizado], aunado a que el pago de dichos rubros tampoco se encuentra acreditado por quien los solicita (art. 4°, art. 82 de la norma procesal civil).
3. Acredítese en debida forma el monto relacionado en el numeral 4° del acápite de pretensiones, pues, aunque allí se estableció una suma de dinero por concepto ‘gastos adicionales por salud’ de la NNA, no se allegó documento alguno que permita verificar que dichos rubros fueron efectivamente cancelados por la progenitora de la pequeña, aunado a que no se especifica cuáles son esos medicamentos que no se encuentran cubiertos por la EPS.
4. Aclárese o exclúyase el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, toda vez que allí se hace referencia al incumplimiento del demandado frente a la muda de ropa que debía entregar a su hija en el mes de abril de 2019, sin que

dicho concepto se encuentre relacionadas en las pretensiones del libelo incoativo (art. 5º, art. 82 ejusdem).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722904869ef4d101f69aa8d82bcb40a12d28d88394cdbefefd101a0aac7b4258
Documento generado en 12/04/2021 05:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00186 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre los documentos aportados por el abogado Leonardo Correa Rodríguez con el propósito de informar el cumplimiento dado por la demandada al acuerdo de visitas suscrito por las partes en audiencia de 12 de febrero de 2019 [conforme a lo ordenado en auto de 15 de enero pasado], se requiere al profesional del derecho para que allegue el poder presuntamente conferido por la señora María Estefanía Fonrodona Moncada para actuar en la presente causa, pues, tenga en cuenta el memorialista, que el objeto del mandato que obra a su favor en el expediente se encuentra específicamente determinado para la presentación y trámite del proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar la señora Fonrodona Moncada, por lo que deberá aportarse el poder especial correspondiente al ofrecimiento de alimentos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf8dd88a843827218e64a59e1bbf9c0879879201aeb3f8dc290bf033007088**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2017 00013 00

De la solicitud de aclaración y complementación formulada por el extremo pasivo respecto del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que manifieste lo que considere pertinente. Para tal efecto, Secretaría remita el documento al correo electrónico de la contraparte.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9248df09230ddd22cbd350a818a39efe1a2b333aaa01f4b9021e79530aece50**
Documento generado en 12/04/2021 05:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**